



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdirección Jurídica  
Departamento de Informes y Asesoría Jurídica



REG. CADUANERA N° 289, 27.06.2014  
Tramitación – Franquicias 215-7

www.caduanera.cl

Son 4 páginas

INFORME N° 02

Valparaíso, 17 JUN 2014

**REF.:** Presentación del señor Guillermo Rodrigo Paredes Quinteros.

**LEG.:** Partida 0033., Sección 0 del Arancel Aduanero.

**ADJ.:** Antecedentes.

**De :** Subdirector Jurídico (T y P)

**A :** Señor Director Nacional de Aduanas (T y P)

**Materia:**

Precisa sentido y alcance de la norma contenida en la Partida 0033. del Arancel Aduanero, que limita su autorización a "un solo vehículo automóvil por persona", expresión que -atendido su tenor literal- está claramente referida a la extensión de la franquicia allí consagrada, especificando el número de vehículos que cada beneficiario puede importar a su amparo, al momento de regresar al país, y no el número de veces que éste puede hacer uso de aquel beneficio, reuniendo los requisitos legales expresamente establecidos para su otorgamiento en dicha posición arancelaria. Su interpretación en este último sentido, llevaría a entender que una misma persona no podría acogerse más de una vez a esta franquicia, con lo que se estaría imponiendo a los beneficiarios -por la vía interpretativa- una limitación que no ha sido prevista en el citado texto legal.

En consecuencia, cabe señalar que -para los efectos de la aplicación de la Partida 0033. del Arancel Aduanero- no obsta a su otorgamiento el que un beneficiario haya hecho uso de ella con anterioridad, debiendo acreditar cada vez el cabal cumplimiento de todos los requisitos expresamente establecidos en ella. Por lo expuesto, verificándose la efectiva concurrencia de dichos requisitos, no procede que se niegue lugar a la respectiva solicitud de la franquicia en estudio, invocando tal motivo como fundamento para su rechazo, habida consideración -además- que esta circunstancia no reviste el carácter de requisito legal para acceder a ella.

Se complementa en estos términos el informe N°28, de 29 de diciembre de 2011, de esta Subdirección Jurídica.

**Antecedentes:**

Se ha recibido en esta Subdirección Jurídica la presentación de la referencia, en la que don Guillermo Rodrigo Paredes Quinteros expone que, en el mes de febrero del presente año, solicitó el otorgamiento del beneficio contemplado en la Partida 0033, de la Sección 0 del Arancel Aduanero, ante la Dirección Regional de Aduana de Iquique, solicitud que fue rechazada mediante resolución exenta N°30372, de 28.02.2014, fundada en que "...el solicitante no cumple los requisitos para impetrar



RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 7492 DE FECHA: 20/06/2014



la franquicia." y, teniendo para ello -específicamente- en consideración lo dispuesto en la parte final de dicha norma arancelaria, cuyo texto expreso señala que "...esta autorización está limitada a un solo vehículo automóvil por persona.". Por lo anterior, encontrándose el peticionario en desacuerdo con el criterio aplicado en la citada resolución, viene en solicitar al señor Director Nacional de Aduanas "... emitir un pronunciamiento sobre el particular, y establecer si cumpla o no los requisitos establecidos en la Pda. 00.33 del Arancel Aduanero y en las Notas Legales de la Sección "0" para acceder al beneficio denegado por el Director Regional de Aduana de Iquique."

Fundamentando su petición, el solicitante argumenta -en primer lugar- que "...la señalada norma arancelaria establece como únicos requisitos ser mayor de edad, y acreditar permanencia en el extranjero por más de un año sin solución de continuidad, requisitos que en mi caso acredité debidamente.". Agrega, a continuación, que "...respecto de haber hecho uso del beneficio anteriormente, ello es efectivo toda vez que en marzo del año **2003** importé un vehículo marca Plymouth, placa patente UP-3645-7, vehículo que aún mantengo bajo mi dominio y tenencia.". Precisa, al mismo tiempo, que "...por razones de índole exclusivamente laboral, debí retornar al exterior en el año 2006,... regresando al país en forma definitiva el pasado día 03 de febrero.". Resalta, igualmente, que "...mis estadías en Chile fueron siempre por vacaciones y que se registraron cada dos años, dato que puede evidenciarse con la copia del certificado de viajes que acompaño a esta solicitud". De manera que, "...cumpliéndose los requisitos que establece la partida 00.33 del Arancel Aduanero, no resulta entendible que el Director Regional de Aduana de Iquique haya denegado mi solicitud.". Al respecto, hace presente que "...lo expresado en la resolución denegatoria constituye una interpretación que no parece ajustada al texto legal, toda vez que le asigna a la expresión "a un solo vehículo automóvil por persona", un sentido distinto de aquél que fijó el legislador.". Por lo expuesto, concluye señalando que, "...en estricto rigor, la interpretación de esta clase de normas es una materia que la ley entrega en forma exclusiva al Director Nacional de Aduanas, careciendo la autoridad regional de facultades en tal sentido."

#### **Consideraciones:**

La Partida 0033. de la Sección 0 del Arancel Aduanero, establece un tratamiento aduanero especial a favor de "...los chilenos mayores de edad que hayan permanecido en el extranjero, sin solución de continuidad, durante un año o más, y que regresen al país después del 30 de marzo de 1979;...", permitiéndoles la importación de aquellos vehículos comprendidos en alguno de los ítems arancelarios que esta misma Partida indica; autorización que, "...está limitada a un solo vehículo automóvil por persona."

Tal como se desprende de la propia glosa de esta partida, y así se señaló en las consideraciones del informe N°28, de 29.12.2011, de esta Subdirección Jurídica, se trata aquí de una franquicia de carácter personal, esto es, que se otorga en consideración a la persona que la ley ha querido favorecer, por lo que -en la especie- sólo es procedente que se la autorice respecto de quienes reúnan los requisitos que la misma norma arancelaria se encarga de establecer en forma taxativa, a saber:

- a) ser chileno;
- b) ser mayor de edad;
- c) haber permanecido en el extranjero, sin solución de continuidad, durante un año o más; y,
- d) regresar al país después del 30 de marzo de 1979.



RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 7492 DE FECHA: 20/06/2014



En el caso que motiva el presente informe, consta de los antecedentes acompañados, que el solicitante -don Guillermo Rodrigo Paredes Quinteros- reunía tales requisitos al momento de impetrar la citada franquicia, o al menos, así es posible inferirlo del texto de la resolución exenta N°30372, de 28 de febrero de 2014, del Director Regional de Aduana de Iquique -que no dio lugar a su solicitud- actuación que no aparece fundada en la falta de concurrencia de alguno de los requisitos legales recién mencionados, sino en el hecho de tratarse de un solicitante que, "...anteriormente, ya hizo uso de esta franquicia, concretamente mediante la DIN N°3500001876-5/21.03.2003, respecto del vehículo marca Plymouth, modelo Grand Voyager, año 1993, actualmente inscrito a nombre del solicitante, bajo la patente UP-3645-7.", consignándolo así, expresamente, en la parte decisoria de tal resolución, numeral 3., bajo el título "Motivos del rechazo", y argumentando al respecto que, "La norma aludida, en caso alguno, se aprecia, pueda considerar la posibilidad de que se haga uso en más de una oportunidad de dicha franquicia, a diferencia de otras, en que expresamente esa posibilidad ha sido autorizada y regulada por el legislador (por ejemplo, artículo 35° de la ley N°13.039/58)...."

Sobre el particular, cabe señalar que la norma que nos ocupa, y que limita la autorización de la aludida franquicia a "*un solo vehículo automóvil por persona.*", no sólo no reviste el carácter de requisito para acceder a ella, dada su ubicación al final de la glosa de la partida en estudio, separada por un punto y coma de la enunciación de las exigencias legales que debe cumplir el beneficiario, sino que, como se desprende de su sola lectura, ella constituye, esencialmente, una regulación del ámbito de aplicación de la franquicia, en cuanto limita su autorización -en estos mismos términos- a "un solo vehículo automóvil por persona", la mercancía que se permite importar a su amparo a cada beneficiario, al momento de su regreso al país. De modo -entonces- que, siendo claro el sentido de la ley en esta parte, no corresponde desatender su tenor literal, de acuerdo con las normas de hermenéutica legal contenidas en nuestro Código Civil.

Dentro de este contexto, el criterio aplicado en este caso por la Dirección Regional de Aduana de Iquique para denegar la solicitud de la franquicia a que aluden estos antecedentes, sosteniendo que la expresión tantas veces citada constituye una limitación al número de oportunidades en que una persona puede acceder a ella, no se ajusta cabalmente a los términos de la normativa arancelaria vigente, cuyo legislador, cada vez que ha querido condicionar o restringir el acceso a alguna de las franquicias que contempla el Arancel Aduanero, lo ha dicho expresamente, como ocurre -por ejemplo- con respecto a la Partida 0004., cuya Nota Legal Nacional N°1, en su numeral 4., inciso primero, previene que "*Una misma persona no podrá acogerse nuevamente a estas franquicias, sin que haya transcurrido a lo menos un plazo de...*"; ó, en el inciso tercero de este mismo numeral, cuyo texto es del siguiente tenor: "*Los funcionarios o empleados a que se refiere la Subpartida 0004.0300 podrán gozar de los beneficios establecidos en esta Posición una sola vez.*"; situación que no se da en la especie, en que -revisado el texto de la Partida 0033 y las Notas Legales Nacionales de la Sección 0 del Arancel Aduanero- se observa que no emana de ellos restricción alguna en ese sentido, por lo que -de aceptarse el criterio anterior- se estaría imponiendo a los beneficiarios -por la vía interpretativa- una limitación que no ha sido prevista en la ley.

Al respecto, es preciso acotar que no existe impedimento para que el chileno que obtuvo los beneficios de la Partida 0033., con ocasión de su regreso al país, tras permanecer fuera de Chile por un período igual o superior al indicado en la ley, pueda salir del país y establecerse nuevamente en el extranjero, motivado principalmente por razones laborales, económicas o familiares más favorables, y no



RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 7492 DE FECHA. 20/06/2014



obstante ello, tener otra vez acceso a la franquicia, si vuelve a acreditar el cabal cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos para su procedencia.

Consecuente con lo anterior, esta Subdirección Jurídica -encontrándose en desacuerdo con el criterio aplicado en la resolución exenta N°30372, de 28.02.2014, de la Dirección Regional de Aduana de Iquique, al denegar la franquicia solicitada por don Guillermo Rodrigo Paredes Quintero, fundada en que ésta ya le fue otorgada en el año 2003, no existiendo posibilidad alguna de hacer uso de ella en más de una oportunidad- considera que no procede que se invoque tal motivo como fundamento para su rechazo; toda vez que, acorde con el verdadero sentido y alcance de la norma arancelaria que nos ocupa, ello no obsta al otorgamiento de la franquicia en esta nueva ocasión, acreditando la total concurrencia de los requisitos legales que la hacen procedente.

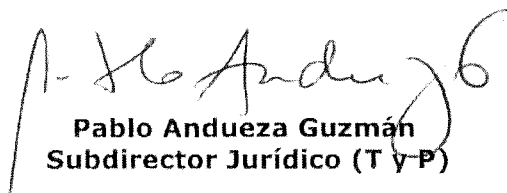
### Conclusión:

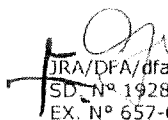
En virtud de lo expuesto en las consideraciones que anteceden, esta Subdirección Jurídica -para los efectos de precisar el sentido y alcance de la norma contenida en la Partida 0033. del Arancel Aduanero, que limita su autorización a "un solo vehículo automóvil por persona", debe concluir que tal expresión -atendido su tenor literal- está claramente referida a la extensión de la franquicia allí consagrada, especificando el número de vehículos que cada beneficiario puede importar a su amparo, al momento de regresar al país, y no el número de veces que éste puede hacer uso de aquel beneficio, reuniendo los requisitos legales expresamente establecidos para su otorgamiento en dicha posición arancelaria. Su interpretación en este último sentido, llevaría a entender que una misma persona no podría acogerse más de una vez a esta franquicia, con lo que se estaría imponiendo a los beneficiarios -por la vía interpretativa- una limitación que no ha sido prevista en el citado texto legal.

En consecuencia, cabe señalar que -para los efectos de la aplicación de la Partida 0033. del Arancel Aduanero- no obsta a su otorgamiento el que un beneficiario haya hecho uso de ella con anterioridad, debiendo acreditar cada vez el cabal cumplimiento de todos los requisitos expresamente establecidos en ella. Por lo expuesto, verificándose la efectiva concurrencia de dichos requisitos, no procede que se niegue lugar a la respectiva solicitud de la franquicia en estudio, invocando tal motivo como fundamento para su rechazo, habida consideración -además- que esta circunstancia no reviste el carácter de requisito legal para acceder a ella.

Se complementa en estos términos el informe N°28, de 29 de diciembre de 2011, de esta Subdirección Jurídica.

Saluda atentamente a usted,

  
**Pablo Andueza Guzmán**  
Subdirector Jurídico (T y P)

  
JRA/DFA/dra  
SD. N° 19287-07.04.2014 y -----  
EX. N° 657-07.04.2014 y 660-08.04.2014  
INT. 037/D-08.04.2014



RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 7492 DE FECHA: 20/06/2014